

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: ISNALDO GOMEZ RUEDA
Demandado: FERNANDO ALBERTO PACHECO
Radicado: 20001-41-89-001-2021-00204-00
Asunto: REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

I. ASUNTO

Mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2021, este despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado FERNANDO ALBERTO PACHECO, ordenando a la parte demandante la carga procesal de su notificación.

En atención a la nota secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones respectivas, esto es, haber adelantado las gestiones necesarias para la notificación de la parte demandada, por lo que procederá el despacho a requerir a la parte demandante, a fin de que cumpla con el requerimiento realizado, so pena de decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

REQUERIR a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal, en el sentido de notificar a la parte ejecutada el auto de fecha 10 de noviembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, notificación que deberá surtirse a la luz de los artículos 291 y 292 del C.G.P, diligencia que deberá adelantar dentro de un término perentorio de 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA****Juez**

J01/AFSV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.coMicrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.coPara Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d282fac36e8176e101c09787d7e8ecfb86360deb97cd282fe27146d7d5caeb52**

Documento generado en 05/05/2023 06:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: SEBASTIAN HERNANDEZ CAAMAÑO y TEODOMIRO RUIZ CUADRO
Demandada: LUCINA ISABEL PEREZ BATISTA
Radicación: 20 001 40 03 001 2021 00214 00
Decisión: Termina proceso por Desistimiento Tácito

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar del requerimiento efectuado por el despacho judicial a la parte interesada en determinada actuación, esta se ha abstenido de cumplir con la carga procesal de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, o por la simple inactividad del proceso durante el termino de uno o dos años según sea el caso, como lo indica el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de

requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Ahora bien, la última actuación presentada dentro del presente asunto fue registrada el día 18 de febrero de 2022, en donde se requirió a la parte ejecutante a fin de que acreditara la facultad de recibir y desde entonces no se evidencia que haya cumplido con dicho requerimiento como consta en el expediente. Así las cosas, el despacho procede a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente asunto según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial competente, ordénese el desglose y por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Con fundamento en el numeral segundo del artículo 317 ibidem, no hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base de la ejecución, con sujeción a las reglas previstas en el Artículo 116 del C.G.P.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **907bc869e322f465181df48a10d1fbdeb5aa8867b35918bce0ea33334a029e61**

Documento generado en 05/05/2023 06:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante ARMANDO LUIS MURGAS CONSUEGRA
Demandado CUPERTINO ARNULFO TARRIFA MUÑOZ
Radicado 20001-41-89-001-2021-00301-00
Asunto: REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

I. ASUNTO

Mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2022, este despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado CUPERTINO ARNULFO TARRIFA MUÑOZ, ordenando a la parte demandante la carga procesal de su notificación.

En atención a la nota secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones respectivas, esto es, haber adelantado las gestiones necesarias para la notificación de la parte demandada, por lo que procederá el despacho a requerir a la parte demandante, a fin de que cumpla con el requerimiento realizado, so pena de decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

REQUERIR a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal, en el sentido de notificar a la parte ejecutada el auto de fecha 29 de noviembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, notificación que deberá surtir a la luz de los artículos 291 y 292 del C.G.P. por haber relacionado dirección física del demandado, diligencia que deberá adelantar dentro de un término perentorio de 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA****Juez**

J01/AFSV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.coMicrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.coPara Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28992894f6419a4c6d2da97af5b24569868950a77366a007ff5cb9cbe59f2b21**

Documento generado en 05/05/2023 06:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado EDER FABIAN ESTRADA VANEGAS
Radicado 20001-40-03-001-2021-00336-00
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante indica haber dado cumplimiento con la carga procesal encomendada mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021, esto es, haber notificado en debida forma a la parte demandada, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, el demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a EDER FABIÁN ESTRADA VANEGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 77.191.837, a fin de que esta cancelara la obligación incorporada en el Pagaré N.º 4512-320011521, que se anexo como soporte base de ejecución a la demanda. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Para garantizar el pago de la obligación, mediante la Escritura Pública No. 2.694 otorgada el día 20 de octubre de 2015 en la Notaría 2 del Círculo de Valledupar, el demandado EDER FABIÁN ESTRADA VANEGAS constituyó a favor de BANCOLOMBIA S.A., Hipoteca abierta de primer grado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-145238.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 21 de agosto de 2021, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

2.- De conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 008 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

4.- Tal como puede observarse en la respuesta radicada por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, obrante en el archivo 019 del expediente digitalizado, el bien inmueble de propiedad del demandado se encuentra previamente embargado, por lo que es procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 595 C.G.P., decretar el secuestro del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. 190-145238, de propiedad del demandado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 12 de agosto de 2021, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de EDER FABIÁN ESTRADA VANEGAS.

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta del inmueble de propiedad del demandado EDER FABIÁN ESTRADA VANEGAS identificado con cédula de ciudadanía N.º 77.191.837, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-145238, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y las costas.

TERCERO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito, o en su defecto practíquese por secretaría.

CUARTO: Decrétese el avalúo del inmueble.

QUINTO: Decrétese el secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 16 B2 No. 43 – 88 Urbanización Rafael Escalona de la ciudad de Valledupar, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-145238 de propiedad del demandado EDER FABIÁN ESTRADA VANEGAS identificado con cédula de ciudadanía N.º 77.191.837.

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

SEXTO: Comisionese a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar, para que designe al Inspector de policía en turno con las mismas facultades del comitente excepto las de fijar honorarios, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

SEPTIMO: Desígnese como secuestre a JORGE MARIO MERCADO VEGA, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia. Fijase como honorarios provisionales a favor del secuestre que practique la diligencia la suma de \$150.000. Comuníquesele tal designación.

OCTAVO: Condenase en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante, por Secretaría tásense. Fíjense como agencias en derecho del presente proceso el 4% del valor de las pretensiones objeto de ejecución forzada e inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ebad1bbeb999db7c1d23be87dbba3c683babb99a3d6d8bd87b4ca8dfd1d690**

Documento generado en 05/05/2023 06:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado ROBERTO CARLOS IGUARÁN MANJARREZ
Radicado 20001-40-03-001-2021-00339-00
Decisión: Termina proceso por pago

I. ASUNTO

Visto el archivo 042 del expediente digital, se advierte que, el apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré sin número suscrito el día 12 de diciembre de 2018 y del pagaré sin número de fecha 26 de febrero de 2013, así como la terminación por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 90000033077 del 22 de mayo de 2018, así como el levantamiento de medidas cautelares y el desglose de los documentos, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentada por el doctor RAIMUNDO REDONDO MOLINA, quien actúa en calidad de endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A., de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso pago total de la obligación contenida en el pagaré sin número suscrito el día 12 de diciembre de 2018 y del pagaré sin número de fecha 26 de febrero de 2013 y la terminación por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 90000033077 del 22 de mayo de 2018.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose y entrega de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo a la parte ejecutante, con la constancia que la obligación sigue vigente respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 90000033077 del 22 de mayo de 2018 y solo se ha extinguido por pago total sobre la obligación contenida en el pagaré sin número suscrito el día 12 de diciembre de 2018 y del pagaré sin número de fecha 26 de febrero de 2013, por lo que se requiere a la parte demandante para que allegue al despacho los documentos físicos originales, con el ánimo de cumplir con tal finalidad.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas de conformidad al 365 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ccd44f26aee31c445a516157da7d33794c55cbf8ca63798e2c7f06f620d745**

Documento generado en 05/05/2023 06:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	VERBAL DE RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA
Demandante	CANDELARIA ISABEL AVILA JIMENEZ
Demandado	LUIS ALBERTO MOLINA FERNÁNDEZ
Radicado	20001-40-03-001-2021-00449-00
Decisión	ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA

I. ASUNTO

Procede el despacho a examinar la contestación presentada por el demandado LUIS ALBERTO MOLINA FERNÁNDEZ por intermedio de su apoderado judicial designado, así como la solicitud de renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante la doctora SARA HELENA PERALTA PADILLA, por lo que se resolverá de acuerdo a las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

En lo referente a la renuncia de poder, el artículo 76 del C.G.P. dispone:

"...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..." (Subraya fuera del texto original)

Así las cosas, como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P., puesto que la apoderada judicial, la doctora SARA HELENA PERALTA envió la comunicación respectiva y cuenta con la constancia de recibido al contener estampada la firma de la demandante CANDELARIA ISABEL AVILA JIMENEZ, entendiéndose que tiene pleno conocimiento de la renuncia señalada, accederá el despacho a lo solicitado.

En este estado del proceso y teniendo en cuenta que la parte demandada presentó excepciones de mérito dentro de la oportunidad procesal dispuesta para ello, sería del caso correr traslado de las mismas a la parte contraria, pero observa el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada al momento de su presentación, acreditó haber enviado la contestación mediante remisión de la copia por medio del canal digital, esto es, el correo electrónico de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 09 de la ley 2213 de 2022, por lo que se entenderá realizado y se prescindirá del traslado por secretaría. Así las y luego de haberse vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, el Despacho considera pertinente señalar, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata los Art. 372 y 373 del C.G.P.

La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en época de aislamiento, a efectos de contrarrestar la pandemia generada por el COVID-19. Se insta a las partes para que concurren a la audiencia a rendir interrogatorio y demás asuntos previstos en las normas referidas para este tipo de audiencias, según sea.

Decrétese el interrogatorio oficioso de la parte demandante CANDELARIA ISABEL AVILA JIMENEZ y de la parte demandada LUIS ALBERTO MOLINA FERNÁNDEZ. Se advierte que en caso de inasistencia de las partes o alguna de ellas deje de concurrir, la actuación se llevara a cabo sin su asistencia, sin perjuicio de las respectivas presunciones y sanciones procesales aplicables. La inasistencia injustificada de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenta la demanda o la contestación de la demanda, según sea el caso. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término de 3 días siguientes al fracaso de la diligencia, sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

En consecuencia y, por reunir la petición los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia de poder presentada por la doctora SARA HELENA PERALTA PADILLA, como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P.

SEGUNDO: SEÑALASE el día **seis (06) de junio de 2023 a las 10:00 am**, como fecha y hora para realizar la audiencia de qué trata el Art. 372 y 373 del mismo estatuto procedimental, siempre que sea posible y se cumplan los

presupuestos, de conformidad con lo establecido en el párrafo del numeral 11 de la norma en cita.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al doctor HERNÁN JOSÉ COTES RAMÍREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 15.171.173 de Valledupar y número de tarjeta profesional No. 238.646 del C. S. J., como apoderado judicial de la parte demandada para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas y las demás deferidas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1be7e2481158091b8a4139074f3da5f0d38fd1f1b066abe44e79adffb82808**

Documento generado en 05/05/2023 06:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante MAGDA LEONOR GARCIA HERRERA
Demandado DIANA NUÑEZ SIERRA
Radicado 20001-40-03-008-2021-00595-00
Asunto: REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

I. ASUNTO

Mediante auto de fecha 30 de junio de 2022, este despacho libró mandamiento de pago en contra de la demandada DIANA NUÑEZ SIERRA, ordenando a la parte demandante la carga procesal de su notificación.

En atención a la nota secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones respectivas esto es, haber adelantado las gestiones necesarias para la notificación de la parte demandada, por lo que procederá el despacho a requerir a la parte demandante, a fin de que cumpla con el requerimiento realizado, so pena de decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal, en el sentido de notificar a la parte ejecutada el auto de fecha 30 de junio de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, notificación que deberá surtirse a la luz de la ley 2213 de 2022, diligencia que deberá adelantar dentro de un término perentorio de 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f75aa0c6237902795451f54f218fce2207d36bdd5a51ff44ac00d6c19275bf8**

Documento generado en 05/05/2023 06:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante WILSON RODRIGUEZ CABALLERO
Demandado ERIKA ARZUAGA OCHOA
Radicado 20001-40-03-001-2021-00631-00
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en donde solicita al despacho se tenga notificada en debida forma a la parte demandada y en consecuencia se sirva emitir la respectiva sentencia de seguir adelante con la ejecución de la demandada, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a ERIKA ARZUAGA OCHOA, identificada con C.C.46.785.224, a fin de que este cancelara la obligación incorporada en la letra de cambio sin número consecutivo aportado con el expediente digital, por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$41.700.000), así como los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación reclamada hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 05 de agosto de 2022 profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., la demandada ERIKA ARZUAGA OCHOA fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos,

por medio de comunicación enviada a su dirección física, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 10 y 11 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso. En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 05 de agosto de 2022 a favor de WILSON RODRIGUEZ CABALLERO y en contra de ERIKA ARZUAGA OCHOA.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f5473d2bd65e3f8b5053117a8dde86bb6fecaa8e7a1ff28565bf08c6e1c1f08**

Documento generado en 05/05/2023 06:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BRINSA S.A.
Demandado MARIO VACCA ASCANIO
Radicado 11001-40-03-008-2021-00643-00
Asunto: REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

I. ASUNTO

Mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022, este despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado MARIO VACCA ASCANIO, ordenando a la parte demandante la carga procesal de su notificación.

En atención a la nota secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones respectivas esto es, haber adelantado las gestiones necesarias para la notificación de la parte demandada, por lo que procederá el despacho a requerir a la parte demandante, a fin de que cumpla con el requerimiento realizado, so pena de decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal, en el sentido de notificar a la parte ejecutada el auto de fecha 19 de mayo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, notificación que deberá surtirse a la luz de la ley 2213 de 2022, diligencia que deberá adelantar dentro de un término perentorio de 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e9f2c1cf4a49a3735474196b7270b9cf75ae1c2071403338a798c62be7383b**

Documento generado en 05/05/2023 06:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante MARIA JOSE MONTERO MARULANDA
Demandado JOSE FAUSTINO MEJIA MANJARRES
Radicado 20001-40-03-001-2021-00653-00
Asunto: REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

I. ASUNTO

Mediante auto de fecha 30 de junio de 2022, este despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado JOSE FAUSTINO MEJIA MANJARRES, ordenando a la parte demandante la carga procesal de su notificación.

En atención a la nota secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones respectivas, esto es, haber adelantado las gestiones necesarias para la notificación de la parte demandada, por lo que procederá el despacho a requerir a la parte demandante, a fin de que cumpla con el requerimiento realizado, so pena de decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal, en el sentido de notificar a la parte ejecutada el auto de fecha 30 de junio de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, notificación que deberá surtirse a la luz de los artículos 291 y 292 del C.G.P. por haber relacionado dirección física del demandado, diligencia que deberá adelantar dentro de un término perentorio de 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA****Juez**

J01/AFSV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5 Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.coMicrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.coPara Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706df919cd3e97a127a194887049cc30af774ad7537388100d4fedffbc8f4b1c**

Documento generado en 05/05/2023 06:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
Demandado ALEXANDER FERNANDEZ NIETO
Radicado 20001-40-03-001-2021-00670-00
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en donde solicita al despacho se tenga notificada en debida forma a la parte demandada y en consecuencia se sirva emitir la respectiva sentencia de seguir adelante con la ejecución del demandado, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a ALEXANDER FERNANDEZ NIETO, identificado con cédula de ciudadanía No.18.927.772, a fin de que este cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 50220000003725 aportado con el expediente digital, por la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/C (\$17.926.805), así como los intereses remuneratorios y los moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación reclamada hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 30 de junio de 2022 profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el demandado fue

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 007 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso. En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 30 de junio de 2022 a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. y en contra de ALEXANDER FERNANDEZ NIETO.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc4e397677e8bb9e0263a1c0e298b2313e4c0f87a4d321bcd6da2951198eb26**

Documento generado en 05/05/2023 06:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Convocante	KATERINE MEDINA MEDINA C.C. 1.065.604.547
Acreedores	BANCOLOMBIA Y OTROS
Radicado	20001-40-03-001-2022-00139-00
Decisión	APERTURA LIQUIDACION PATRIMONIAL

I. ASUNTO

Los artículos 17 numeral 9º; 28 numeral 8º y 534 del Código General del Proceso, regulan lo concerniente a la competencia para conocer de las controversias que se susciten con ocasión de los Procesos de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante, atribuyéndosela a los Jueces Civiles Municipales del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelanta el procedimiento de la insolvencia.

Por otra parte, el art. 563 del C.G.P. y el decreto reglamentario 2677 de 2012, establecen:

“La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.
2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este título.
3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560 del C.G.P”.

En el caso que se examina se configura la causal prevista en el numeral 1º del art. 563 del C.G.P., esto es, por haber fracasado la negociación del acuerdo de pago; Tal como se evidencia en el acta suscrita por el Centro de Conciliación “Negociación de Paz” de Valledupar – Cesar, celebrada el 29 de

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

marzo de 2023, en la que se declaró el fracaso de la negociación por no haber acuerdo entre las partes.

El despacho mediante oficio Informará a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos, deben ser puestas a disposición de este Juzgado, por consiguiente, las sumas de dinero que se encuentren consignadas deberán ser convertidas a nombre del Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar. Ofíciase a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que realice las comunicaciones pertinentes.

Las excepciones de mérito propuestas en otros procesos ejecutivos contra el deudor se tendrán como objeciones y serán resueltas como tales en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 565 del C.G.P.

Ahora bien, el párrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, establece:

“El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código”

Por lo tanto, al ser procedente, el despacho ordenará que por Secretaría se realicen los trámites pertinentes para que se entienda cumplido el requisito de publicidad.

Así las cosas, procederá el despacho a declarar la apertura de la liquidación Patrimonial de la señora KATERINE MEDINA MEDINA identificada con C.C. 1.065.604.547 conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 563 en concordancia con art. 564 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la apertura de la liquidación patrimonial de la señora KATERINE MEDINA MEDINA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.604.547.

SEGUNDO: Désignese como liquidador a los señores: LOPEZ ZULETA NOHORA ESTHER, RIVERA GIRALDO EVERT HUMBERTO y ROMERO TORRES GUSTAVO ADOLFO, pertenecientes a la lista de liquidadores clase C, de la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo normado por el Art. 47 del Decreto 2677 del 2012. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto; tal como lo establece el artículo 48 numeral 1º del C.G.P. Fíjese al liquidador que acepte el cargo como honorarios provisionales, el 1.5% del valor total de los bienes objeto de liquidación, esto

es la suma de CINCO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$5.100.000), conforme a lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo N.º 1852 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese la comunicación pertinente por Secretaría.

TERCERO: Ordénese al liquidador que acepte el cargo, que:

a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora KATERINE MEDINA MEDINA identificada con C.C. 1.065.604.547, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

b. Dentro del mismo término, publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional como lo es El Tiempo o el Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el presente proceso; publicación que se hará por una sola vez en un día domingo y cumpliendo las exigencias establecidas en el artículo 108 del C.G.P.

c. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora KATERINE MEDINA MEDINA identificada con C.C. 1.065.604.547, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Tenga en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P. para lo pertinente.

CUARTO: Comunicar a los Jueces que adelanten procesos ejecutivos contra de la deudora KATERINE MEDINA MEDINA identificada con C.C. 1.065.604.547, para que procedan con lo normado por el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso y en este sentido los remitan a este Despacho, incluyendo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que sean incorporados a este trámite de insolvencia, advirtiéndole que la incorporación deberá hacerse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos, excepto en los procesos por alimentos.

QUINTO: Informar a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos, deberán ser puestas a disposición del despacho, por consiguiente, las sumas de dinero que se encuentren consignadas deberán ser convertidas a nombre este Juzgado. Ofíciase a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que realice las comunicaciones pertinentes.

SEXTO: Las excepciones de mérito propuestas en otros procesos ejecutivos contra el deudor se tendrán como objeciones y serán resueltas como tales como lo dispone el inciso número 2 del numeral 7º del artículo 565 del C.G.P.

SEPTIMO: Prevéngase a todos los deudores de la deudora KATERINE MEDINA MEDINA identificada con C.C. 1.065.604.547, para que sólo paguen al liquidador designado dentro del presente proveído, so pena de considerar ineficaz todo pago hecho a persona distinta a la aquí señalada.

OCTAVO: Ordénese que por Secretaría se realice los trámites pertinentes para Registrar el proceso en la página Nacional de Personas Emplazadas, para que se entienda cumplido el requisito de publicidad de la misma.

NOVENO: Comuníquese a las centrales de riesgo del presente trámite liquidatorio de conformidad con lo previsto en el Art. 573 del C.G.P. Por Secretaría ofíciase a DATACREDITO y a la Central de Información Financiera – CIFIN, con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el numeral anterior de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e91a1ab05f6ec2de660ad712f4aa7676b85e561549aec65b21c0eddb4e5180**

Documento generado en 05/05/2023 06:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado BIENVENIDA DEL CARMEN PENICHE RAMIREZ
Radicado 20001-40-03-008-2021-00786-00
Asunto: REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

I. ASUNTO

Mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2022, este despacho libró mandamiento de pago en contra de la demandada BIENVENIDA DEL CARMEN PENICHE RAMIREZ, ordenando a la parte demandante la carga procesal de su notificación.

En atención a la nota secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones respectivas esto es, haber adelantado las gestiones necesarias para la notificación de la parte demandada, por lo que procederá el despacho a requerir a la parte demandante, a fin de que cumpla con el requerimiento realizado, so pena de decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal, en el sentido de notificar a la parte ejecutada el auto de fecha 14 de septiembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, notificación que deberá surtir a la luz de la ley 2213 de 2022, diligencia que deberá adelantar dentro de un término perentorio de 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b052b6a91966fb74225849fd93c7f356285bb56fee986be791e73122af14af8b**

Documento generado en 05/05/2023 06:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante CESAR AUGUSTO SERRANO NEIRA
Demandado JULIO EPIGMENIO MIER OCHOA y FRANCIA DURLEY
SEPULVEDA VASQUEZ
Radicado 20001-40-03-001-2022-00158-00
Asunto: REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

I. ASUNTO

Mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2022, este despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado JULIO EPIGMENIO MIER OCHOA y FRANCIA DURLEY SEPULVEDA VASQUEZ, ordenando a la parte demandante la carga procesal de su notificación.

En atención a la nota secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones respectivas, esto es, haber realizado las gestiones necesarias para la notificación de la parte demandada, por lo que procederá el despacho a requerir a la parte demandante, a fin de que cumpla con el requerimiento realizado, so pena de decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal, en el sentido de notificar a la parte ejecutada el auto de fecha 14 de septiembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, notificación que deberá surtirse a la luz de los artículos 291 y 292 del C.G.P. por haber relacionado dirección física de los demandados, diligencia que deberá adelantar dentro de un término perentorio de 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f416ba3f3af7b0c1576b241549421e0b628625a21bedf246096e2a01fbe7e38**

Documento generado en 05/05/2023 06:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado GUSTAVO ADOLFO ROMERO PINTO
Radicado 20001-40-03-001-2022-00183-00
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante indica haber dado cumplimiento con la carga procesal encomendada mediante auto de fecha 24 de marzo de 2023, esto es, haber notificado en debida forma a la parte demandada, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, el demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a GUSTAVO ADOLFO ROMERO PINTO, identificado con C.C. 1.065.578.979, a fin de que esta cancelara la obligación incorporada en el Pagaré No. 90000102679 por la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CT (\$79.455.219) y CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$59.841.957), por concepto de saldo capital insoluto contenido en el pagaré de fecha 02 de julio de 2021, así como los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, que se anexaron como soporte base de ejecución a la demanda. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Para garantizar el pago de la obligación, mediante la Escritura Pública No.1451 del 30 de junio de 2020, otorgada en la Notaría Primera de Valledupar, el demandado GUSTAVO ADOLFO ROMERO PINTO constituyó a favor de

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

BANCOLOMBIA S.A., Hipoteca abierta de primer grado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-186539.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 24 de marzo de 2023, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 013 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

4.- Tal como puede observarse en la respuesta radicada por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, obrante en el archivo 008 del expediente digitalizado, el bien inmueble de propiedad del demandado encuentra previamente embargado, por lo que es procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 595 C.G.P., decretar el secuestro del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. 190-186539, de propiedad del demandado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 24 de marzo de 2023, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de GUSTAVO ADOLFO ROMERO PINTO.

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta del inmueble de propiedad del demandado GUSTAVO ADOLFO ROMERO PINTO, identificado con C.C. 1.065.578.979, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-186539, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y las costas.

TERCERO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito, o en su defecto practíquese por secretaría.

CUARTO: Decrétese el avalúo del inmueble.

QUINTO: Decrétese el secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 61 #29 Bis – 86 Casa Lote 18 manzana 13 de la Urbanización Morada de San Antonio en la ciudad de Valledupar, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-186539 de propiedad del demandado GUSTAVO ADOLFO ROMERO PINTO, identificado con C.C. 1.065.578.979.

SEXTO: Comisionese a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar, para que designe al Inspector de policía en turno con las mismas facultades del comitente excepto las de fijar honorarios, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

SEPTIMO: Desígnese como secuestre a JORGE MARIO MERCADO VEGA, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia. Fijase como honorarios provisionales a favor del secuestre que practique la diligencia la suma de \$150.000. Comuníquesele tal designación.

OCTAVO: Condenase en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante, por Secretaría tásense. Fíjense como agencias en derecho del presente proceso el 4% del valor de las pretensiones objeto de ejecución forzada e inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5646e856559211edf40156d8d18f4f153910b3702cf29a96bfb70e0bd9dfb0a9**

Documento generado en 05/05/2023 06:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado JORGE EMILIO CABRERA MONTERO
Radicado 20001-40-03-001-2022-00194-00
Decisión: NIEGA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION Y REQUIERE

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de las constancias de notificación personal enviadas al demandado y aportadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante con las que solicita emitir auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Mediante memorial radicado por la parte demandante a través de su apoderada judicial, se informó al Despacho que la contraparte se encuentra plenamente notificada, de acuerdo a las constancias de notificación aportadas, tal y como se observa en el archivo 07 y 08 del expediente digitalizado.

Ahora bien, observa el Despacho que en el auto que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, se ordenó a la parte demandante notificar en el término de cinco (5) días, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en la ley 2213 de 2022, para lo cual se registró como dirección electrónica del demandado: pesn9325@gmail.com, suministrado con el escrito de la demanda, por lo que las notificaciones realizadas por la apoderada judicial de la parte demandante no se realizaron de acuerdo a lo establecido en el auto de apremio.

Así las cosas, hasta esta instancia procesal las notificaciones no se han realizado en debida forma, así que en aras de darle claridad al presente asunto y con el ánimo de darle continuidad procesal al mismo, procedente es que, la parte ejecutante realice las diligencias de notificación conforme al

auto que lo ordenó, es decir, de acuerdo a la ley 2213 de 2022, que en su artículo 8 dispone:

".....NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos....".
(Subraya fuera del texto original).

Luego entonces se requerirá a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal, en el sentido de notificar a la parte ejecutada al correo electrónico suministrado, conforme a lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto, por resultar improcedente.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial para que practique la notificación a la parte ejecutada el auto de fecha 14 de septiembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que deberá surtirse a la luz de la ley 2213 de 2022, utilizando los sistemas de confirmación de recibo del mensaje electrónico respectivo, allegando las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a17db3d27a7ccf2b32d34ec5ac5cf3a8ff94024ff81f89550dcbf87e8071ff**

Documento generado en 05/05/2023 06:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE
Convocante ALBA MARIA CESPEDES AARON C.C. 52.425.190
Acreedores BANCOLOMBIA Y OTROS
Radicado 20001-40-03-001-2022-00223-00
Decisión RECONOCE PERSONERIA

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud presentada por los apoderados judiciales de BANCO DAVIVIEDNDA S.A. Y de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN S.C.A.R.E. administradora del FONDO ESPECIAL PARA EL AUXILIO SOLIDARIO DE DEMANDAS FEPASDE, en donde solicitan se le reconozca como acreedora dentro del presente asunto y la correspondiente personería jurídica para actuar dentro del mismo, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 566 del C.G.P en lo referente al término para hacerse parte dentro de esta clase de procesos dispone:

"A partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.

Tan pronto haya culminado este plazo el juez, por medio de auto que no tiene recursos, correrá traslado de los escritos recibidos por un término de cinco (5) días, para que los acreedores y el deudor presenten objeciones y acompañen las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que se contradigan

las objeciones que se hayan presentado y se aporten las pruebas a que hubiere lugar. El juez resolverá sobre las objeciones presentadas en el auto que cite a audiencia de adjudicación.

PARÁGRAFO. Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores. Ellos no podrán objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación, pero sí podrán contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial.

En el caso en concreto las acreedoras BANCO DAVIVIEDNDA S.A. y la SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN S.C.A.R.E. entidad administradora del FONDO ESPECIAL PARA EL AUXILIO SOLIDARIO DE DEMANDAS FEPASDE, habían sido incluidas en el procedimiento de negociación de deudas que venía siendo llevado en el centro de conciliación de la fundación Paz Pacifico, luego entonces deberá este despacho judicial tenerlas como reconocidas dentro del presente asunto conforme a la clase, grado y cuantía dispuesta en la relación definitiva de acreedores que se había relacionado, como a continuación se observa:

ALBA MARIA CÉSPEDES AARON											
GRADUACION Y CALIFICACION DE CREDITOS											
NOMBRES	CLASE DE CREDITO	VALOR DECLARADO POR EL DEUDOR	COEFICIENTE	VALOR CONCILIADO	NUEVO COEFICIENTE	VR, INTERESES CTES	VR, INTERESES MORA	OTROS VALORES	VOTOS NEGATIVOS	AUSENTES	
BANCOLOMBIA - 2991	5	380.556.948	52,20%	380.556.948	44,97%	31.217.951			44,97%		
BANCOLOMBIA - 2992		27.739.615	3,81%	20.022.975	2,37%	466.675			2,37%		
BANCOLOMBIA - 9162		16.776.152	2,30%	18.021.888	2,13%	797.764			2,13%		
BANCOLOMBIA - 7957		18.527.789	2,54%	18.374.513	2,17%	814.902			2,17%		
BANCOLOMBIA - CREDIAGIL		13.194.570	1,81%	13.194.570	1,56%	1.321.686			1,56%		
BANCO OCCIDENTE - 0027			0,00%	125.000.000	14,77%	2.988.062	6.600	1.062.499	14,77%		
FEPASDE - 7764		12.396.134	1,70%	14.818.508	1,75%	431.480	21.573	23.277	1,75%		
DAVIVIENDA - 9907-3		30.222.209	4,15%	27.214.197	3,22%	4.327.296	34.925	203.189	3,22%		
DAVIVIENDA - 1932-1		4.134.006	0,57%	3.801.143	0,45%	309.471	144.460	35.188	0,45%		
BANCO BBVA - 2663		124.256.910	17,04%	125.235.740	14,80%	8.305.062	700.037	282.588	14,80%		
COMEDAL - 0202		81.200.543	11,14%	80.050.837	9,46%	2.508.096	71.812	323.045	9,46%		
JOSE FRANCISCO MALAGON		20.000.000	2,74%	20.000.000	2,36%	7.500.000				2,36%	
TOTALES			729.004.876	100%	846.291.319	100,00%	60.988.445	979.407	1.929.786	97,64%	2,36%

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE como acreedora dentro del presente asunto al BANCO DAVIVIENDA S.A y a la SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN S.C.A.R.E. entidad administradora del FONDO ESPECIAL PARA EL AUXILIO SOLIDARIO DE DEMANDAS FEPASDE, en los términos, clase, grado y cuantía reconocidos en la relación definitiva de acreedores.

SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica al doctor EDUARDO MISOL YEPES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.798.798 y portador de la T.P. No. 143.229 del C.S.J., para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A, de conformidad con el poder a él conferido en los términos y para los fines dispuestos.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al doctor JORGE DANIEL TORRES BELTRÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.010.231.087 y portador de la T.P. No. 332.343 del C.S.J., para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN S.C.A.R.E. entidad administradora del FONDO ESPECIAL PARA EL AUXILIO SOLIDARIO DE DEMANDAS FEPASDE, de conformidad con el poder a él conferido en los términos y para los fines dispuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca529b433b9d126b904b0721009a671a191783508adc7672501c005c8571ee66**

Documento generado en 05/05/2023 06:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Convocante	ELCIDA TATIANA BARRIGA LUQUEZ C.C. 37.546.928
Acreedores	BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO COOMEVA, FABIO MENDOZA Y LUIS ARIAS.
Radicado	20001-40-03-001-2022-00242-00
Decisión	APERTURA LIQUIDACION PATRIMONIAL

I. ASUNTO

Por haber sido oportunamente subsanada la demanda de conformidad con lo ordenado mediante proveído de fecha 29 de noviembre de 2022 y como quiera que los artículos 17 numeral 9º; 28 numeral 8º y 534 del Código General del Proceso, regulan lo concerniente a la competencia para conocer de las controversias que se susciten con ocasión de los Procesos de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante, atribuyéndosela a los Jueces Civiles Municipales del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelanta el procedimiento de la insolvencia.

Por otra parte, el art. 563 del C.G.P. y el decreto reglamentario 2677 de 2012, establecen:

“La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.
2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este título.
3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560 del C.G.P”.

En el caso que se examina se configura la causal prevista en el numeral 1º del art. 563 del C.G.P., esto es, por haber fracasado la negociación del acuerdo de pago; Tal como se evidencia en el acta suscrita por el Centro de Conciliación "Negociación de Paz" de Valledupar – Cesar, celebrada el 31 de mayo de 2022, en la que se declaró el fracaso de la negociación por no haber acuerdo entre las partes.

El despacho mediante oficio Informará a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos, deben ser puestas a disposición de este Juzgado, por consiguiente, las sumas de dinero que se encuentren consignadas deberán ser convertidas a nombre del Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar. Ofíciase a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que realice las comunicaciones pertinentes.

Las excepciones de mérito propuestas en otros procesos ejecutivos contra el deudor se tendrán como objeciones y serán resueltas como tales en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 565 del C.G.P.

Ahora bien, el párrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, establece:

"El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código"

Por lo tanto, al ser procedente, el despacho ordenará que por Secretaría se realicen los trámites pertinentes para que se entienda cumplido el requisito de publicidad.

Así las cosas, procederá el despacho a declarar la apertura de la liquidación Patrimonial de la señora ELCIDA TATIANA BARRIGA LUQUEZ identificada con C.C. 37.546.928 conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 563 en concordancia con art. 564 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la apertura de la liquidación patrimonial de la señora ELCIDA TATIANA BARRIGA LUQUEZ identificada con C.C. 37.546.928.

SEGUNDO: Désígnese como liquidador a los señores: ALBERTO ANTONIO DE LEON MARTINEZ, JAIME EDUARDO TELLO SILVA, DANIEL MORENO VILLALBA, pertenecientes a la lista de liquidadores clase C, de la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo normado por el Art. 47 del Decreto 2677 del 2012. El cargo será ejercido por el primero que concurra a

notificarse del presente auto; tal como lo establece el artículo 48 numeral 1º del C.G.P. Fíjese al liquidador que acepte el cargo como honorarios provisionales, el 1.5% del valor total de los bienes objeto de liquidación, esto es la suma de SETECIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$790.200), conforme a lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo N.º 1852 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese la comunicación pertinente por Secretaría.

TERCERO: Ordénese al liquidador que acepte el cargo, que:

a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora ELCIDA TATIANA BARRIGA LUQUEZ identificada con C.C. 37.546.928, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

b. Dentro del mismo término, publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional como lo es El Tiempo o el Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el presente proceso; publicación que se hará por una sola vez en un día domingo y cumpliendo las exigencias establecidas en el artículo 108 del C.G.P.

c. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora ELCIDA TATIANA BARRIGA LUQUEZ identificada con C.C. 37.546.928, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Tenga en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P. para lo pertinente.

CUARTO: Comunicar a los Jueces que adelanten procesos ejecutivos contra de la deudora ELCIDA TATIANA BARRIGA LUQUEZ identificada con C.C. 37.546.928 para que procedan con lo normado por el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso y en este sentido los remitan a este Despacho, incluyendo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que sean incorporados a este trámite de insolvencia, advirtiéndole que la incorporación deberá hacerse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos, excepto en los procesos por alimentos.

QUINTO: Informar a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos, deberán ser puestas a disposición del despacho, por consiguiente, las sumas de dinero que se encuentren consignadas deberán ser convertidas a nombre este Juzgado. Ofíciase a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que realice las comunicaciones pertinentes.

SEXTO: Las excepciones de mérito propuestas en otros procesos ejecutivos contra el deudor se tendrán como objeciones y serán resueltas como tales como lo dispone el inciso número 2 del numeral 7º del artículo 565 del C.G.P.

SEPTIMO: Prevéngase a todos los deudores de la deudora ELCIDA TATIANA BARRIGA LUQUEZ identificada con C.C. 37.546.928, para que sólo paguen al liquidador designado dentro del presente proveído, so pena de considerar ineficaz todo pago hecho a persona distinta a la aquí señalada.

OCTAVO: Ordénese que por Secretaría se realice los trámites pertinentes para Registrar el proceso en la página Nacional de Personas Emplazadas, para que se entienda cumplido el requisito de publicidad de la misma.

NOVENO: Comuníquese a las centrales de riesgo del presente trámite liquidatario de conformidad con lo previsto en el Art. 573 del C.G.P. Por Secretaría ofíciase a DATACREDITO y a la Central de Información Financiera – CIFIN, con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el numeral anterior de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28074ca74f29a54be0a167fb7a21219891af2d98d8c3b6d7c792f108e600ca6**

Documento generado en 05/05/2023 06:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante PROMOSUMMA S.A.S. NIT. 900.475.865-7
Demandado COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA LOMA
Radicado 20001-40-03-001-2022-00263-00
Asunto: REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

I. ASUNTO

Mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, este despacho libró mandamiento de pago en contra de la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA LOMA, ordenando a la parte demandante la carga procesal de su notificación.

En atención a la nota secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones respectivas esto es, haber adelantado las gestiones necesarias para la notificación de la parte demandada, por lo que procederá el despacho a requerir a la parte demandante, a fin de que cumpla con el requerimiento realizado, so pena de decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

REQUERIR a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal, en el sentido de notificar a la parte ejecutada el auto de fecha 29 de septiembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, notificación que deberá surtir a la luz de la ley 2213 de 2022, diligencia que deberá adelantar dentro de un término perentorio de 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c918edfd41f1552c48ab5e36b88d579f21b61891c489a04dbdceb7807622b26**

Documento generado en 05/05/2023 06:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante	COOPERATIVA INTEGRAL DE COMERCIALIZADORA DEL CESAR- COOIDECESAR
Demandados	MARIA JOSEFINA BRITO y RICARDO ALBERTO MEZA
Radicado	20001-40-03-001-2022-00511-00
Decisión	Acepta sustitución de Poder y ordena requerimiento

I. ASUNTO

Mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2022, este despacho libró mandamiento de pago en contra de los demandados MARIA JOSEFINA BRITO y RICARDO ALBERTO MEZA, ordenando a la parte demandante la carga procesal de su notificación.

En atención a la nota secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones respectivas, esto es, haber realizado las gestiones necesarias para la notificación de la parte demandada, por lo que procederá el despacho a requerir a la parte demandante, a fin de que cumpla con el requerimiento realizado, so pena de decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal, en el sentido de notificar a la parte ejecutada el auto de fecha 29 de noviembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, notificación que deberá surtirse a la luz de los artículos 291 y 292 del C.G.P. por haber relacionado dirección física de los demandados, diligencia que deberá adelantar dentro de un término perentorio

de 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ACEPTESE la sustitución de poder conferida por el apoderado de la parte demandante al doctor JUAN DAVID DAZA SOCARRAS identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.098.652.682 de Valledupar, Cesar, portador de la Tarjeta Profesional N° 302.985 expedida por el C. S. de la J., para que continúe con la representación de la parte demandante y actúe dentro del presente proceso, teniendo en cuenta las facultades conferidas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2990b4d537f751f3f827528876b842ac081f661d4f93678dee0603f90e57d7**

Documento generado en 05/05/2023 06:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante	HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
Accionado	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR
Radicado	20001-40-03-001-2022-00552-00
Decisión	Requerimiento previo de cumplimiento de sentencia de tutela, antes de abrir incidente de desacato.

I. ASUNTO

En auto de fecha 24 de abril de 2023 este Despacho ordenó correr traslado al señor Hermann Gustavo Garrido Prada de la respuesta ofrecida por la entidad accionada a fin de que se pronunciara al respecto e indicara si se encontraban colmadas las peticiones que dieron origen al trámite incidental.

De acuerdo con lo manifestado por el accionante al atender el requerimiento (archivo 015 del expediente digital), el Instituto Departamental de Tránsito del Cesar no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, por lo que, en cumplimiento de lo consagrado en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que hasta la fecha no se encuentran individualizadas las personas responsables de dicho incumplimiento, se hace necesario requerir a la entidad accionada para que, en término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, procedan a informar a este despacho judicial sobre el nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable y del superior jerárquico encargados de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 06 de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO

DEL CESAR para que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído proceda a remitir a este despacho judicial la siguiente información:

- a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 06 de diciembre de 2022.
- b) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del superior jerárquico del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 06 de diciembre de 2022.
- c) Una explicación clara y concreta de los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial de la referencia.

SEGUNDO: OFÍCIESE por secretaría a la parte accionada, compartiendo el link de acceso al expediente digital donde constan todas las actuaciones y archivos del presente trámite y háganse las prevenciones del artículo 44 del Código General del Proceso, referente a los poderes correccionales del juez, así mismo, señálese que en caso de no dar respuesta a este requerimiento o de continuar con el incumplimiento a la orden judicial, se abrirá incidente de desacato en las cuarenta y ocho (48) horas posteriores al término concedido para dar respuesta a este requerimiento previo, en contra del responsable y su superior jerárquico y/o el representante legal de la accionada, pudiendo incurrir según el caso en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar, además de ser sancionados por esta judicatura con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5f6ab5a9d5cfb20a13cbbba192b3a94dd1fe889473619225e45e57f5556189**

Documento generado en 05/05/2023 06:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado ANA MARIA MANCILLA OTÁLORA
Radicado 20001-40-03-001-2023-00010-00
Decisión: AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA

I. ASUNTO

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante, solicita el retiro de la presente demanda radicada, se hace necesario hacer unas breves precisiones respecto la normatividad aplicable para el caso que nos ocupa. Por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 92 del Código General del Proceso dispone:

"...El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda...." (Subraya fuera del texto original).

Con escrito presentado el 10 de abril de 2023, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicitó el retiro de la demanda.

Para proceder con el retiro de la demanda, se debe de cumplir un requisito, el cual se encuentra consagrado en el artículo 92 del Código General del Proceso, el cual alude que el retiro de la demanda procede siempre y cuando no haya sido notificada la parte demandada.

De una revisión detallada del expediente digital y del sistema justicia siglo XXI, se evidencia que, dentro del presente proceso, no se encuentra notificada a la parte ejecutada, por lo que en dichos términos se torna procedente la solicitud de retiro de la demanda.

Consecuentemente, se dispone el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 13 de febrero de 2023, por medio del que concomitantemente se libró mandamiento de pago, habiendo lugar a la expedición del oficio de levantamiento, sin lugar a condenar el pago de perjuicios por la parte demandante, puesto que no obra en el expediente constancia de haber practicado e inscrito el embargo ordenado respecto del embargo decretado.

En consideración de lo expuesto, y teniendo en cuenta el carácter dispositivo del proceso civil, y no habiendo motivo alguno para no acceder a dicha solicitud, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Se advierte que la demanda reposa en formato digital, por lo que no habrá lugar a retiro físico, sino únicamente se procederá con las anotaciones pertinentes.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez se realicen las correspondientes constancias en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f33056131730b50d596568ccf198adebce40136108c23e95eb5a3dde3b18c**

Documento generado en 05/05/2023 06:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado SHIRLY RUEDA LÓPEZ C.C. 1.065.587.601
Radicado 20001-40-03-001-2023-00078-00
Decisión: NIEGA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION Y REQUIERE

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de las constancias de notificación personal enviadas a la demandada y aportadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante con las que solicita emitir auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Mediante memorial radicado por la parte demandante a través de su apoderada judicial, se informó al Despacho que la contraparte se encuentra plenamente notificada, de acuerdo a las constancias de notificación aportadas, tal y como se observa en el archivo 07 y 08 del expediente digitalizado.

Ahora bien, observa el Despacho que en el auto que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, se ordenó a la parte demandante notificar en el término de cinco (5) días, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en la ley 2213 de 2022, para lo cual se registró como dirección electrónica de la demandada: SHIRLYRUEDA87@HOTMAIL.COM, suministrado con el escrito de la demanda, por lo que las notificaciones realizadas por la apoderada judicial de la parte demandante no se realizaron de acuerdo a lo establecido en el auto de apremio.

Así las cosas, hasta esta instancia procesal las notificaciones no se han realizado en debida forma, así que en aras de darle claridad al presente asunto y con el ánimo de darle continuidad procesal al mismo, procedente es que, la parte ejecutante realice las diligencias de notificación conforme al

auto que lo ordenó, es decir, de acuerdo a la ley 2213 de 2022, que en su artículo 8 dispone:

".....NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos....".
(Subraya fuera del texto original).

Luego entonces se requerirá a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal, en el sentido de notificar a la parte ejecutada al correo electrónico suministrado, conforme a lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto, por resultar improcedente.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial para que practique la notificación a la parte ejecutada el auto de fecha 20 de febrero de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que deberá surtirse a la luz de la ley 2213 de 2022, utilizando los sistemas de confirmación de recibo del mensaje electrónico respectivo, allegando las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59023772036cab4cd56aad3be13479b5816b0c7a48ef5c8f782069ec64d58ac**

Documento generado en 05/05/2023 06:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Convocante	JAIME ARMANDO GRANADOS CASILINS C.C. 1065637050
Radicado	20001-40-03-001-2023-00123-00
Decisión	RESUELVE OBJECIONES

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este servidor judicial de conformidad con el artículo 17 numeral 9° y 552 del Código General del Proceso, decidir las objeciones presentadas por LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y el señor EMERSON MANJARRES POLO en calidad de acreedores, dentro de la audiencia de negociación de deudas del señor JAIME ARMANDO GRANADOS CASILINS ante el CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA FUNDACION LIBORIO MEJIA de Valledupar – Cesar; previo reparto efectuado por el Centro de Servicios Judiciales ante los Jueces Civiles Municipales de esta localidad.

II. FUNDAMENTO DE LAS OBJECIONES

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

En la audiencia de negociación de deudas la apoderada judicial de la acreedora DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, presentó objeción en lo que tiene que ver con la existencia, cuantía y naturaleza de las obligaciones que se relacionan, toda vez que afirma que el contribuyente JAIME ARMANDO GRANADOS CASILINS se le envió oficio persuasivo invitándolo a que corrigiera la declaración de renta del año gravable 2020, sin que a la fecha hubiese dado respuesta del mismo, por lo que era información del deudor informar al centro de conciliación las obligaciones que se encontraban a su cargo, así como también le asistía la

obligación de corregir la declaración del año gravable 2020, subsanando las irregularidades señaladas en la misma, presentándola nuevamente previa liquidación de la sanción y los intereses a los que hubiera lugar. El deudor corrigió el día 26 de enero de 2023 la declaración de renta correspondiente al año gravable de 2021, liquidando una sanción por extemporaneidad, que debía ser cancelada de preferencia como gastos de administración, como quiera que la corrección fue presentada después de haberse presentado el presente proceso de insolvencia el 08 de noviembre de 2022. Por lo que solicita se ordene conciliar y corregir el proyecto de graduación calificación de créditos del deudor, para que se reconozcan a favor de la DIAN el crédito litigioso en cuantía indeterminada del proceso de determinación impuesto de renta año gravable 2020, sobre el cual a la fecha no se ha determinado el monto de la obligación; así mismo solicita se ordene corregir y ajustar la determinación del derecho de votos incluyendo la obligación a favor de la DIAN y que se ordene el pago de preferencia como gastos de administración la sanción de extemporaneidad por la suma de \$ 530.000 contenida en la declaración de renta del año gravable 2021.

EMERSON YAMITH MANJARRES POLO

Mediante escrito presentado dentro del término concedido en la audiencia de negociación de deudas en calidad de acreedor, el señor EMERSON YAMITH MANJARRES POLO esbozó sus reparos de la objeción por cuantía respecto de la obligación relacionada por el deudor a su favor. Indica que le prestó la suma de \$20.000.000 al señor JAIME GRANADOS, de los cuales le canceló de manera oportuna los intereses hasta el mes de febrero de 2022; le fue realizado un abono a capital por \$ 1.500.000 parte del deudor, con el fin de bajar los intereses, quedando pendiente un capital de \$ 18.500.000; desde entonces no le volvió a realizar abonos al capital ni a los intereses. El señor JAIME GRANADOS afirma que le realizó abonos y que solo adeuda un saldo de \$12.500.000 sin ninguna prueba de ello, solo su manifestación aún cuando le entregaba recibo cada vez que le abonaba, negándose a entregarlos y trasladándole esa carga a este como acreedor.

Se concedió el término de traslado para realizar el pronunciamiento frente a las objeciones presentadas al deudor y los demás acreedores, lo cuales manifestaron lo siguiente:

JAIME ARMANDO GRANADOS CASALINS

Por medio de su apoderado judicial se manifestó frente a las objeciones planteadas por el acreedor EMERSON YAMITH MANJARRES POLO, indicando que el acreedor se enfrasca en negar rotundamente la existencia de los

abonos realizados, con la finalidad de que sea el deudor quien pruebe los mismos, sin embargo, dicha posición no está llamada a prosperar, toda vez que el acreedor debe conservar copia de los recibos supuestamente entregados al deudor, ya que la naturaleza jurídica indica que quien alega un hecho esta obligado a probarlo, en consecuencia si se alega y no se tiene prueba, el juez esta en la obligación de desestimarlos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del C.G.P., por lo que solicita se declaren infundadas y negadas.

Frente a la objeción formulada por la DIAN, teniendo en cuenta que son obligaciones indeterminadas, el deudor se encuentra realizando las gestiones pertinentes ante dicha entidad con el fin de que sean conciliadas, toda vez que la conducta de omisión que manifiesta la apoderada judicial de dicha dependencia, no son ciertas.

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE comenzó a regir el día 1º de octubre de 2012, razón por la cual los Jueces Civiles Municipales tienen competencia para conocer de las controversias que se susciten en los procedimientos de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, conforme a lo previsto en el numeral 9 del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) e igualmente de las objeciones a los acuerdos de pago o sus reformas, de conformidad con lo consignado en el artículo 552 del mismo estatuto.

La temática que contiene el trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante es la protección del deudor, a quien le da el tratamiento de consumidor, por esta razón se regula por la ley 1480 del 2011 y el principio de la buena fe.

El artículo 531 del Código General del Proceso establece "A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá: 1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.; 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores. y 3. Liquidar su patrimonio."

Es decir, su finalidad no es otra que la de permitir al deudor no comerciante entrar a negociar con sus acreedores la posibilidad de pago con sus deudas

fuera de los estrados judiciales, de manera ordenada y con plena protección legal, para intentar salir de la crisis económica que enfrenta.

El apartado 550 del mismo estatuto señala las reglas de la audiencia de negociación de deudas, el cual reza: *"El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tiene dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias."*

De lo que se puede colegir que, las objeciones que se presenten en el desarrollo de la diligencia corresponden solo a la *existencia, naturaleza y cuantía* de las obligaciones relacionadas por el deudor, y solo respecto a estos tres aspectos puede configurarse la dificultad.

CASO EN CONCRETO

El artículo 550 del Código General del Proceso establece las tres causales por las cuales pueden los acreedores objetar las acreencias declaradas por el deudor, estas son: respecto a (i) la existencia, (ii) la naturaleza y (iii) la cuantía de las obligaciones relacionadas. Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, procede este funcionario judicial a analizar la objeciones referidas y planteadas.

En primer lugar, tenemos que la objeción planteada por LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y el señor EMERSON MANJARRES POLO en calidad de acreedores, se encuentran ajustadas a las causales señaladas en el artículo 550 ibidem, pues atacan la naturaleza, existencia y cuantía de las obligaciones que a ellos se refiere, ya que no pudieron ser conciliadas en audiencia.

En primer lugar, con respecto a la objeción planteada por EMERSON MANJARRES POLO, es conveniente recordar que los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante tienen como finalidad proteger al deudor de buena fe, y no propiciar la cultura del no pago, entendiendo al deudor como aquella persona que busca cancelar sus obligaciones, pero que se vio en graves dificultades para hacerlo; buena fe que presume el legislador en este tipo de procedimientos en el párrafo 1° del artículo 539 del C.G.P, presunción que puede ser desvirtuada con pruebas que no den lugar a dudas acerca del mal actuar del insolvente.

Es indispensable recordar lo dispuesto en el artículo 164 del Código General del Proceso, en el que se señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Igualmente, en su artículo 176, precisa que las pruebas deben ser apreciadas por el Juez, de manera conjunta, de acuerdo con las reglas de la sana crítica; sana crítica que está formada por las reglas de la experiencia, la lógica, la ciencia y la técnica, bajo el influjo de la racionalidad.

Al negar la existencia de las obligaciones, corresponde entonces probar al deudor y a sus acreedores que en efecto existen, su naturaleza y la cuantía de las mismas; con lo anterior, puede concluir este Despacho que la objeción planteada por EMERSON MANJARRES POLO, referente a la cuantía de la obligación no fue probada, en tanto no basta solo alegar o atacar argumentativamente la existencia, naturaleza y cuantía de las deudas relacionadas, sino que debe fundarse en las pruebas oportunamente allegadas al proceso, y si bien se alega la existencia de una deuda mayor por parte del deudor, no se aportó ninguna prueba sumaria que demostrara y lo contraviniera.

Ahora bien, en lo referente a la objeción planteada por LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, esta tiene como finalidad que se gradúe el proyecto de calificación y graduación de los créditos, así como los derechos de voto y el pago preferente de gastos de administración, es necesario señalar que el proceso de insolvencia debe dar con el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el art. 538 del C.G.P., y el funcionario competente para hacer tal verificación o materia de revisión deberá ser el conciliador designado para el asunto, ya que al revisarse la relación de la solicitud de insolvencia, ninguna de sus acreencias señala tal punto, puesto que además no establece una cifra exacta de lo que se adeuda, sino que refiere una cantidad indeterminada.

En consecuencia, al no existir prueba suficiente por medio de las cuales se constate que el señor JAIME ARMANDO GRANADOS CASILINS, contravino el juramento que realizó en su solicitud de trámite de negociación de deudas de conformidad al parágrafo 1º del artículo 539 del C.G.P.; las objeciones planteadas por LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y el señor EMERSON MANJARRES POLO en calidad de acreedores, se despacharán negativamente y se fijarán agencias en derecho en contra de la parte vencida

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las objeciones planteadas por LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y el señor EMERSON MANJARRES POLO en calidad de acreedores, dentro de la audiencia de negociación de deudas del señor JAIME ARMANDO GRANADOS CASILINS ante el CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA FUNDACION LIBORIO MEJIA de Valledupar – Cesar, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: FÍJENSE agencias en derecho en contra de la parte vencida en las objeciones por la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/C (\$580.000) correspondientes a medio salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Conciliador del Centro de Conciliación arriba referido para que se continúe con el trámite, en atención a lo reglado en el artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215c0c849ce4dcc89890446f8ca0e1197625d7b106328d7a48bfce526cffa332**

Documento generado en 05/05/2023 06:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	SUCESIÓN INTESTADA
Causante	MANUELA ISABEL BOLAÑO CASTAÑEDA
Demandante	MIGUEL NICOLAS BOLAÑO
Radicado	20001-40-03-001-2023-00189-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 del C.G.P. numeral 11, en concordancia con el artículo 489 numeral del C.G.P, en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 05 días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

El artículo 489 del Código General del Proceso, señala los anexos con los que debe acompañarse la demanda de sucesión, entre ellos debe arrimarse como anexo, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 5 y 6 de la citada disposición, un inventario de los bienes relictos de las deudas de la herencia y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos y un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444. A su vez el artículo 444 del C.G.P., dispone:

"...4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1...". (Subraya fuera del texto original)

Verificado el expediente se deja entrever, que el apoderado de la parte demandante no aporta el certificado catastral expedido por la autoridad competente, que en este caso es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y/o el Municipio de Valledupar por intermedio de la Secretaria de Hacienda dispuesta para la expedición respectiva, de acuerdo a la habilitación que realizó el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como gestor catastral al municipio de Valledupar mediante Resolución 486 del 2021, el cual no fue aportado como anexo de la demanda, ni mucho menos tenido en cuenta al momento de presentar el inventario y avalúo de los bienes puesto que no se realizó, sino que por el contrario se aporta un recibo del impuesto predial del inmueble, no siendo este en consecuencia el documento idóneo según lo dispuesto en el estatuto procesal.

Por lo que deberá la parte demandante aportar el certificado expedido por la autoridad competente y tener en cuenta el valor que está consignado en dicho documento como avalúo catastral para la realizar el cálculo establecido en la norma (art. 444 numeral 4) y relacionar con el método anteriormente descrito en el inventario y avalúo requerido como anexo de la demanda el cual no fue presentado, subsanando de esta forma las falencias enrostradas y con el ánimo de verificar la competencia de este Despacho judicial.

Así mismo el artículo 492 del C.G.P., dispone:

"... Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva." (Subraya fuera del texto).

De lo que se observa, el apoderado judicial de la parte demandante, en el contenido de la demanda señala como herederos conocidos a los señores MIGUEL NICOLAS BOLAÑO, NORMANDO ENRIQUE BOLAÑO y LUIS ALBERTO BOLAÑO, como hijos de la causante aportando como prueba el registro civil de los señores LUIS ALBERTO BOLAÑO y MIGUEL NICOLAS BOLAÑO, quedando pendiente el registro civil de nacimiento del señor NORMANDO ENRIQUE BOLAÑO, el cual se solicita tener como heredero y en consecuencia tener derecho a intervenir en el presente proceso y en la elaboración de inventarios y avalúos, por lo que deberá aportar el registro civil de nacimiento faltante, con el ánimo de cumplir el requerimiento estipulado, a fin de que sea reconocido como asignatario dentro del presente proceso sucesoral.

En virtud de ello, el despacho declara inadmisibile la presente demanda y en consecuencia requiere a la parte demandante para que arrime al plenario el

avalúo en los términos antes indicados, para lo cual le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia por estado, so pena de ser rechazada, conforme a lo establecido por el artículo 90 del C.G.P. Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de 5 días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P. numeral 11 y en el artículo 489 numeral del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a068e19a5bcbe971cb16ea55d61a916415bd4e65b5dd661c4820c1c3c93c27d**

Documento generado en 05/05/2023 06:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante ANDRÉS VICTORIANO ROJAS MEJÍA
Demandado AMANDA OSPINO GUEVARA
Radicado 20001-40-03-001-2012-00528-00
Decisión CORRIGE PROVIDENCIA

I. ASUNTO

Procede el despacho de oficio a corregir la providencia emanada por el despacho de fecha 11 de septiembre de 2017, dentro del presente asunto, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 286, frente a la corrección de errores aritméticos y otros, en las providencias dictadas en el curso de una actuación judicial, sostiene:

"ARTICULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Según la norma transcrita de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo es factible no solo la corrección de errores aritméticos en una providencia, sino que el inciso 3º del artículo 286 del CGP dispone igualmente la corrección de errores por cambio o alteración de palabras, el cual es factible siempre que se encuentren en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

Establecido lo anterior, tenemos que, en la providencia del 11 de septiembre de 2017, por error involuntario se colocó de forma errada el valor de la liquidación actualizada hasta el 29 de noviembre de 2016, lo que impone la corrección de ese aparte por omisión o alteración de palabras al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 286 del CGP, con la finalidad de evitar confusiones y errores futuros.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero del auto 11 de septiembre de 2017, el cual quedará de la siguiente forma:

"...Visto que la liquidación del crédito actualizada presentada oportunamente por la parte ejecutante obrante a folio 41 del expediente, no fue objetada por la demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación de Crédito actualizada hasta el 29 de noviembre de 2016: \$6.553.445."

SEGUNDO: En lo demás se deja incólume la providencia objeto de corrección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf64a55909e529cb869794715a472dca8447893efedf37c76a26095b67281eaa**

Documento generado en 05/05/2023 05:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante ANDRÉS VICTORIANO ROJAS MEJÍA
Demandado AMANDA OSPINO GUEVARA
Radicado 20001-40-03-001-2012-00528-00
Decisión ORDENA ENTREGA DE DEPOSITO JUDICIAL

En atención al memorial y a la nota secretarial que antecede, ordénese la entrega de los depósitos judiciales relacionados en este proveído a favor de la parte demandante, como quiera que consultada la cuenta del despacho en el portal web transaccional del Banco Agrario aparecen asociados al proceso de la referencia y la suma total de ellos no exceden la liquidación actualizada del crédito y de las costas.

NÚMERO DEL TITULO	FECHA DE CONSTITUCIÓN	VALOR
424030000371303	06/08/2013	\$58.448

Ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente al despacho para la autorización electrónica de los títulos judiciales ordenados. Ofíciase al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre de la apoderada judicial de parte demandante ELIANYS YULIETH ROJAS VILLARREAL identificada con C.C. 1.065.573.073 de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Andres Felipe Sanchez Vega

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc785dc5d3083c1bbbd1fa3d187cf89f385f5059c1f93b94adb1d6d7e0a866b1**

Documento generado en 05/05/2023 05:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO POPULAR S.A
Demandado	FRANCISCO FIDEL MENA ASPRILLA
Radicado	20001-40-03-001-2013-01258-00
Decisión	ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO

I. ASUNTO

Dentro del proceso de la referencia la parte ejecutante, BANCO POPULAR S.A, a través de su apoderada general la Doctora MARITZA MOSCOSO TORRES allega documento, mediante el cual realiza cesión de crédito a NOVARTEC S.A. identificada con NIT. 901507911-0 representada en el acto por su apoderada general la Doctora ADRIANA HERNANDEZ ACEVEDO, respecto de los derechos de crédito dentro del presente proceso y todas sus garantías y prerrogativas que puedan derivarse esta cesión, con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley.

II. CONSIDERACIONES

La cesión de crédito, es definida por nuestro ordenamiento sustancial civil como un derecho de crédito personal, señalando además que adquiere su calidad antes o después de la iniciación de la demanda, sin importar a que título se haya cedido el derecho.

En el caso sub - examine, se allegan al expediente los documentos de cesión de crédito firmados y autenticados por las partes en él intervinientes, es decir cedente y cesionario, cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige el artículo 1959 y ss. C.C., advirtiendo que por tratarse de un acto separado y/o independiente de la libre circulación de los títulos valores,

el procedimiento debe ajustarse a la cesión ordinaria que contempla el Código Civil Colombiano y el Código General del Proceso.

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario.

Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo. Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente." (art. 1961 ib.).

Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación. Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

"Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación."

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC. Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al Debido Proceso del demandado FRANCISCO FIDEL MENA ASPRILLA, sorprendiéndole mediante el desplazamiento o reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de

presente la existencia de la Cesión del Crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario, a la sociedad a NOVARTEC S.A. identificada con NIT. 901507911-0 como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste.

En consecuencia y, por reunir la petición los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito dentro del presente proceso; PÓNGASE de presente al señor FRANCISCO FIDEL MENA ASPRILLA, la cesión del crédito celebrada entre el cedente BANCO POPULAR S.A, a través de su apoderada general la doctora MARITZA MOSCOSO TORRES y NOVARTEC S.A. identificada con NIT. 901507911-0 representada en el acto por su apoderada general la doctora ADRIANA HERNÁNDEZ ACEVEDO, respecto de los derechos de crédito dentro del presente proceso y todas sus garantías y prerrogativas.

SEGUNDO: Notifíquese al demandado FRANCISCO FIDEL MENA ASPRILLA, la cesión del crédito realizada por el cedente y aceptada por el cesionario en la forma indicada en el artículo 1961 C.C., NOTIFICADA la parte demandada de la cesión de crédito realizada por el cedente y aceptada por el cesionario, continúese el proceso con NOVARTEC S.A. identificada con NIT. 901507911-0 como demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17518cf6ae89a9ec7db090ef0d04d7a15b564549cdbb053052ce02dcd8f0db5**

Documento generado en 05/05/2023 05:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante FONDO NACIONAL DE VIVIENDA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Demandado AUGUSTO JOSÉ LIÑÁN RUMBO
Radicado 20001-40-03-007-2014-00124-00
Asunto: ORDENA DESGLOSE

I. ASUNTO

Mediante escrito que antecede, se encuentra una solicitud instaurada por la apoderada judicial de la parte demandante, en la que solicita el desglose de los documentos que conformaron el título ejecutivo base de recaudo y que dieron origen al proceso judicial de la referencia, tales como escritura pública, pagaré y comprobantes de egresos, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se decretó la terminación del proceso ordenando su archivo, procederá el despacho a acceder a lo requerido, de acuerdo a lo reglamentado en el artículo 116 del estatuto procesal.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordénese el desglose de los documentos que contienen las garantías que conformaron el título ejecutivo base de recaudo solicitados por la parte demandante en el proceso de la referencia, dejando las constancias de rigor, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 116 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial competente, por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c012f81e229f952140880a1bee70e7efd1b82155210329ca0e3ff3dcb8eb9f2**

Documento generado en 05/05/2023 05:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: CECILIA ISABEL PEREZ BRAVO
Causante: JAIME EMILIO MORALES TORRES Y OTRA
Radicado: 20001-40-03-006-2015-00373-00
Decisión: Ordena entrega de depósitos

En atención al memorial y a la nota secretarial que antecede, ordénese la entrega de los depósitos judiciales relacionados en este proveído a favor del endosatario en procuración doctor MARCELIANO MELO RODRIGUEZ, identificado con C.C. No 7.465.726, quien posee expresas facultades para recibir, como quiera que consultada la cuenta del despacho en el portal web transaccional del Banco Agrario aparecen asociados al proceso de la referencia y la suma total de ellos no excede la liquidación del crédito y de las costas:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
424030000698887	04/01/2022	\$ 528.939,00
424030000702662	04/02/2022	\$ 510.644,00
424030000704570	02/03/2022	\$ 510.644,00
424030000708046	04/04/2022	\$ 510.644,00
424030000716782	07/07/2022	\$ 573.671,00
424030000719195	29/07/2022	\$ 573.671,00
		\$ 3.208.213

Fraccíonese 424030000722834 de \$ 573.671,00 por los siguientes valores \$412.116 y \$161.555 y entregar este último al demandante para un total de \$3.369.768

Liquidación del Crédito y Costas:	\$3.369.768,00
Depósitos ordenados hasta el presente asunto:	\$3.369.768,00
Depósitos por entregar	\$0,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA

Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda5b3c423cd7eb82bed3664ff8ba2ae7ec77f67c36a0ad55747e2723e0842fb**

Documento generado en 05/05/2023 05:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO
Demandante MANUEL CESPEDES
Demandado JHONNY JAVIER PIMIENTA LOPEZ
Radicado 20001-40-03-001-2016-00360-00
Decisión Ordena publicación de aviso

Una vez la parte interesada, solicitó el desarchivo del expediente a fin de obtener el oficio de desembargo relativo al desembargo del vehículo automotor descrito a continuación, cuya cautela fue impartida por esta judicatura en vigencia del trámite procesal:

CLASE: AUTOMOVIL
MARCA: RENAULT
PLACAS: RHW662
MODELO: 2011
LINEA: TWINGO

Recibida la solicitud que antecede y adelantada la búsqueda infructuosa del expediente en esta sede judicial, la secretaría del despacho solicitó el desarchivo del expediente a la Oficina de Archivo Central Dirección Seccional Valledupar, obteniendo como respuesta que no había sido posible la ubicación de este; mientras que el solicitante insiste en el levantamiento del embargo ya descrito.

Dada la imposibilidad de ubicar el expediente de la referencia y precisado el interés final del memorialista, corresponde a esta agencia judicial imprimir el trámite previsto en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, a fin de satisfacer previamente las formalidades previstas en este escenario para el levantamiento de la medida de embargo deprecada.

En ese orden, se ordenará fijar un aviso por el termino de 20 días en el micrositio del juzgado, conforme a la virtualidad empleada por el Consejo Superior de la Judicatura frente a la contingencia ocasionada por el Covid-

19, a fin de que los interesados tengan la posibilidad de ejercer el derecho y contradicción.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, FÍJESE AVISO por el término de 20 días en el micrositio de este Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 597 Numeral 10º del Código General del Proceso. El aviso deberá contener la clase de proceso, el nombre de las partes, radicado, la medida de embargo que se pretende levantar, la identidad del bien afectado con la medida y la finalidad de la publicación, para que los interesados puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para resolver lo pertinente al levantamiento de la medida cautelar dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/JKA

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03adedfb870117fe2f0005fdc476cf149c01b255aed3555ce732e68d0f0c0a1**

Documento generado en 05/05/2023 06:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO DECLARATIVO VERBAL
Demandante ELKIN ANTONIO GUTIERREZ VELASQUEZ
Demandado SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA
MINERA, PETROQUIMICA AGROCOMBUSTIBLE Y ENERGETICA
SECCIONAL EL PASO-CESAR "SINTRAMIENERGETICA".
Radicado 20001-31-05-004-2017-00413-00
Decisión OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Mediante proveído de fecha día 31 de octubre de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, resolvió declarar desierto el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, por falta de sustentación, conforme señala el artículo 322 del CGP en concordancia con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, refrendado por el art. 12 de la ley 2213 del 13 de junio 2022.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar mediante auto del 31 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, dese por terminado el presente proceso y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13613d4801e45bf052aba929f5d0325472650190318c011ceb8f7ab03f4122ee**

Documento generado en 05/05/2023 06:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO
Demandante KLARENS LACTEOS DEL CESAR
Demandado GUSTAVO ALBERTO ROSADO MENDOZA
Radicado 20001-40-03-001-1998-03947-00
Decisión Ordena Publicación de Aviso

Una vez solicitado el desarchivo del expediente a fin de obtener el oficio de desembargo relativo al desembargo del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 190-70692 ubicado en la manzana 16 urbanización villa miriam III etapa, cuya cautela fue impartida por esta judicatura en vigencia del trámite procesal.

Recibida la solicitud que antecede y adelantada la búsqueda infructuosa del expediente en esta sede judicial, la secretaría del despacho solicitó el desarchivo del expediente a la Oficina Judicial sin haber obtenido ninguna clase de respuesta hasta la fecha, por lo que se imposibilitó su ubicación; mientras que el solicitante insiste en el levantamiento del embargo ya descrito.

Dada la imposibilidad de ubicar el expediente de la referencia y precisado el interés final del memorialista, corresponde a esta agencia judicial imprimir el trámite previsto en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, a fin de satisfacer previamente las formalidades previstas en este escenario para el levantamiento de la medida de embargo deprecada.

En ese orden, se ordenará fijar un aviso por el termino de 20 días en el microsítio del juzgado, conforme a la virtualidad empleada por el Consejo Superior de la Judicatura frente a la contingencia ocasionada por el Covid-19, a fin de que los interesados tengan la posibilidad de ejercer el derecho y contradicción.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, fíjese aviso por el término de 20 días en el micrositio de este Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 597 Numeral 10º del Código General del Proceso. El aviso deberá contener la clase de proceso, el nombre de las partes, radicado, la medida de embargo que se pretende levantar, la identidad del bien afectado con la medida y la finalidad de la publicación, para que los interesados puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para resolver lo pertinente al levantamiento de la medida cautelar dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466507b84a2fec219f6be14a950cda040c995642dc646628e766aa9cc4e96862**

Documento generado en 05/05/2023 06:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante CECILIA ISABEL PEREZ BRAVO
Demandados JAIME EMILIO MORALES NIEVES e INGRID GRANADILLO
Radicado 20001-40-03-005-2015-00373-00
Decisión Niega solicitud de requerimiento y ordena embargo

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en donde solicita se requiera al pagador de la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar – Cesar, para que informe los motivos por los cuales no ha efectuado los descuentos del salario de la demandada INGRID MARIA GRANADILLO NUÑEZ, así como la solicitud de embargo de remanente respecto del proceso de cobro coactivo que se sigue contra la demandada por la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar – EMDUPAR S.A., por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Verificado el expediente y revisado los depósitos judiciales que se encuentran constituidos dentro del presente asunto, se evidencia que a la fecha existen \$4.335.555 en depósitos consignados a la cuenta del despacho, como consecuencia de los descuentos que ha venido realizando la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar – Cesar, y que comedidamente fueron solicitados por el apoderado judicial de la parte demandante en memorial posterior para su correspondiente entrega. Luego entonces resulta improcedente acceder a la solicitud realizada, en el sentido de requerir al pagador por no haber realizado los descuentos del salario de la demandada, teniendo en cuenta que dicha entidad estatal ha venido realizando los descuentos referidos.

Vista la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido de que se decrete por ésta Judicatura el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, dentro del proceso de jurisdicción coactiva, promovido por la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar – EMDUPAR S.A. en contra de la aquí demandada, el Despacho dispone dispensar cumplimiento a lo normado en el artículo 543 del Código General del Proceso, cuando preceptúa:

"Quien pretenda perseguir ejecutivamente en un proceso civil bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación de ellos, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados..."

...La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber el juez que libró el oficio."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de requerimiento al pagador, solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad a las razones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, dentro del proceso de cobro coactivo, promovido por la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar – EMDUPAR S.A., en contra de la aquí demandada INGRID MARIA GRANADILLO NUÑEZ identificada con C.C. 49.765.545. Se limita la medida a \$ 1.447.500. Por Secretaria líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6988ace28ba2c030452ffeece970bba106efc8da9d9ae5b17dbddca87c841b6d**

Documento generado en 05/05/2023 06:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante	WILMAN VILLAREAL MOJICA
Accionado	COLMENA ARL -COLFONDOS S.A. – SALUD TOTAL EPS
Radicado	20001-40-03-001-2018-00179-00
Decisión	Segundo requerimiento previo de cumplimiento de sentencia de tutela, antes de abrir incidente de desacato y ordena vincular.

I. ASUNTO

Este despacho judicial, procede a requerir por segunda vez a COLMENA ARL, de conformidad con la sentencia C-367 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

En atención al memorial presentado vía correo electrónico por parte del señor WILMAN VILLAREAL MOJICA, este Despacho mediante auto de fecha 24 de abril de 2023 ordenó la vinculación y requerimiento a COLMENA ARL a fin de que se pronunciara frente a lo manifestado por el accionante.

Atendiendo a los artículos que tratan lo correspondiente a la acción de tutela, se tiene presente que:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien

decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo.~~

ARTICULO 53.- Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte.”

Así las cosas, antes de abrir el correspondiente incidente de desacato en contra de las personas que representan a la accionada, se procede a requerir previamente POR SEGUNDA VEZ, para que en término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, procedan a informar a este despacho judicial sobre a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable y del superior jerárquico encargados de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 12 de julio de 2018. Así mismo, ofíciese por Secretaría con las prevenciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE por SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ a COLMENA ARL para que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído proceda a remitir a este despacho judicial la siguiente información:

- a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 12 de julio de 2018.
- b) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del superior jerárquico del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 12 de julio de 2018.
- c) Una explicación clara y concreta de los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial de la referencia.

SEGUNDO: OFÍCIESE por secretaría a la parte accionada, compártase el link de acceso al expediente digital, háganse las prevenciones del artículo 44 del Código General del Proceso, referente a los poderes correccionales del juez, así mismo, señálese que en caso de no dar respuesta a este requerimiento o de continuar con el incumplimiento a la orden judicial, se abrirá incidente de desacato en las cuarenta y ocho (48) horas posteriores al término concedido para dar respuesta a este requerimiento previo, en contra del responsable y su superior jerárquico y/o el representante legal de la accionada, pudiendo

incurrir según el caso en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar, además de ser sancionados por esta judicatura con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba739986a969756e1b6114076ae7c4c8a6c8f55493ba335172b51c9233cd8cc**

Documento generado en 05/05/2023 06:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.
Demandante	FIDEL ALVARADO NIEVES
Cesionario	CARLOS ALBERTO DAZA LOBO
Demandado	DIEGO LUIS VIVEROS RAMOS
Radicado	20001-40-03-001-2018-00249-00
Decisión	REQUIERE AVALÚO ACTUALIZADO

Atendiendo la solicitud por parte de la apoderada judicial de la parte demandante en donde solicita se fije nueva fecha para llevar a cabo diligencia de remate, el despacho se abstiene de fijar fecha para la citada diligencia, toda vez que una vez verificado el expediente a fin de constatar el avalúo del bien inmueble objeto del presente proceso, se deja entrever que el avalúo anexo al paginarío y con el cual pretende la solicitante se determine la subasta, es de fecha 01 de agosto de 2020 y aprobado mediante auto del 30 de abril de 2021, habiendo transcurrido más de un año desde la realización del mencionado avalúo, por lo que notablemente previo a señalar fecha para la práctica de la diligencia de remate, el despacho requiere a las partes interesadas para que dentro del término cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, alleguen al plenario avalúo actualizado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-91940, esto teniendo en cuenta lo normado en el artículo 457 del C.G.P. Una vez agregado el mismo, el despacho procederá a impartir el trámite dispuesto en el artículo 444 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d3aa505c97700d197c57b035c69266b750a9b0bb74d8cf232ed5d1c543c86**

Documento generado en 05/05/2023 06:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante CIELO MAR BOLAÑOS FRAGOZO
Demandado CARMEN PAVAJEAU DE MARTINEZ, MARIA ESTHER PAVAJEAU
 MOLINA, ROBERTO PAVAJEAU MOLINA, AIDA PAVAJEAU DE
 DUQUE JUAN PAVAJEAU CASTRO, CECILIA PAVAJEAU DE
 BARROS, MARTHA LUZ PAVAJEAU DE BAUTE, MARIA
 CONSUELO PAVAJEAU DE RODRIGUEZ, JUDIYH LEONOR
 PAVAJEAU DE ROMAN, ARMANDO PAVAJEAU MOLINA,
 GLORIA PAVAJEAU DE DUQUE y PERSONAS
 INDETERMINADAS
Radicado 20001-40-03-001-2018-00380-00
Decisión: ORDENA REQUERIMIENTO

I. ASUNTO

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita al despacho se fije fecha y hora para llevar a cabo la audiencia señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso, sin embargo, observa el despacho que aún no se satisfacen las exigencias previstas. Por lo que resolverá el despacho previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 25 de junio de 2021, esta agencia judicial designó al Doctor JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTÍNEZ, quien funge en representación de las personas indeterminadas, para que a su vez representara a los demandados CARMEN PAVAJEAU DE MARTÍNEZ, MARÍA PAVAJEAU MOLINA, ROBERTO PAVAJEAU MOLINA, AIDA PAVAJEAU, CECILIA PAVAJEAU DE BARROS, MARTA PAVAJEAU DE BAUTE, MARÍA PAVAJEAU DE RODRÍGUEZ, JUDITH PAVAJEAU DE ROMÁN, ARMANDO PAVAJEAU MOLINA, GLORIA PAVAJEAU DE DUQUE, verificado el expediente no se observa que haya sido comunicada su designación y en consecuencia hasta el momento no ha sido presentada la contestación correspondiente respecto de los demandados a fin

de garantizar su derecho de contradicción y defensa, por lo tanto se ordenara que por la Secretaría del juzgado se comunique la designación a su cargo, a fin de darle continuidad procesal al presente asunto.

Así mismo verificado el expediente se deja entrever que se encuentra debidamente diligenciada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, así como las fotografías aportadas por la parte demandante, por lo que se hace necesario ordenar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo a lo reglamentado en el artículo 375 numeral 7 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría comuníquesele la designación por el medio más expedito al doctor JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTÍNEZ, como curador ad litem para que a su vez represente a los demandados CARMEN PAVAJEAU DE MARTÍNEZ, MARÍA PAVAJEAU MOLINA, ROBERTO PAVAJEAU MOLINA, AIDA PAVAJEAU, CECILIA PAVAJEAU DE BARROS, MARTA PAVAJEAU DE BAUTE, MARÍA PAVAJEAU DE RODRÍGUEZ, JUDITH PAVAJEAU DE ROMÁN, ARMANDO PAVAJEAU MOLINA, GLORIA PAVAJEAU DE DUQUE, con la salvedad de que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acrediten estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo a través de los canales electrónicos dispuesto por este despacho judicial para la atención de los usuarios, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez reciba la comunicación respectiva y comunique al correo electrónico del despacho su aceptación del cargo, se le remitirá el expediente digital que contiene el auto por medio del cual se admitió la demanda de fecha 25 de septiembre de 2019, el auto de adición del mismo de fecha 03 de Julio de 2020 y el de designación, dictados dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por la secretaria de este Despacho, se realice la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo a lo reglamentado en el artículo 375 numeral 7 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc2ab111ea07c28b37ef65e79e36e1663e0102bf55876f3f223e803067cac7d**

Documento generado en 05/05/2023 06:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Demandante CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.
Demandado ALIX ROSA ROMERO CALDERÓN
Radicado 20001-40-03-001-2019-00429-00
Asunto: Auto Niega Entrega de Título

Atendiendo el informe secretarial que antecede y la petición presentada por el ejecutante, niéguese la solicitud de entrega de títulos realizada, por cuanto una vez revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, no se encuentran registrados en el sistema títulos judiciales asociados al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb6d3a7ee0775d8448109f260c984c193230254feba5b3ca465be65ad19f2ba**

Documento generado en 05/05/2023 06:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia DECLARATIVO VERBAL DE SUBROGACIÓN
Demandante SEGUROS GENERALES SUMAREICANA S.A. Y DISTRICOMER S.A.S.
Demandado KEILA ROSA CANABATE HENAO
Radicado 20001-40-03-001-2019-00705-0
Decisión AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada y que a continuación se relaciona:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
Agencias en Derecho	\$ 3.000.000
Póliza Judicial	\$ 0.00
Arancel Judicial	\$ 0.00
Honorarios del Perito y/o curador	\$ 0.00
Publicaciones	\$ 0.00
Otros Gastos	\$ 0.00
Notificaciones	\$ 0.00
TOTAL LIQUIDACION COSTAS	\$ 3.000.000

Los valores fijados se ajustan a las sumas ordenadas por concepto de agencias en derecho y a los gastos del proceso, por lo que el despacho le imparte aprobación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a18e1eb15eb959b74447379beafa46f482696e2a12b30d16787052a19b4a26**

Documento generado en 05/05/2023 06:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	FERNANDO DE JESUS FERNÁNDEZ RUIZ
Demandado	COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA VALLEDUPAR
Vinculado	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Radicado	20001-40-03-001-2020-00168-00
Decisión	Fija nueva fecha para continuación de audiencia inicial

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia programada para el día de hoy, se fijará nueva fecha a fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., **el día viernes (12) de mayo de 2023 a las 10:00 am.**

La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en época de aislamiento, a efectos de contrarrestar la pandemia generada por el COVID-19. Se insta a las partes para que concurren a la audiencia a rendir interrogatorio y demás asuntos previstos en las normas referidas para este tipo de audiencias, según sea.

Se advierte que en caso de inasistencia injustificada de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenta la demanda o la contestación de la demanda, según sea el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c41c3dc41741170bb7032d3e03a8a6a22a9dbc3a62ef8972b50e85991d09887**

Documento generado en 05/05/2023 06:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante LUIS DAVID SANMIGUEL TORRENTE
Demandado VELKIS MARINA CORTES VASQUEZ
Radicado 20001-40-03-001-2020-00325-00
Decisión: Decreta Suspensión del Proceso

I. ASUNTO

Seria del caso pronunciarse respecto de la respuesta presentada por el secuestre PEDRO MARTINEZ ORTIZ, de acuerdo al requerimiento realizado por el despacho y de la solicitud para fijación de fecha de remate presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, sin embargo revisado el archivo 036 del expediente digital, advierte el despacho que el doctor PEDRO ANTONIO MONTERO GONZALEZ como operador de insolvencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN JUSTICIA Y EQUIDAD, pone en conocimiento al despacho por medio de escrito radicado que, mediante auto del 23 de marzo de 2023, fue admitido el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por VELKIS MARÍA CORTES VÁSQUEZ identificada con C.C. 49.765.510, solicitando en consecuencia la suspensión del proceso, dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el oficio dirigido por el Operador de Insolvencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN JUSTICIA Y EQUIDAD, en el cual solicita se de aplicación al artículo 545 numeral 1º del C.G.P. y habiendo verificado que no se ha surtido ninguna actuación con posterioridad a la admisión de la solicitud de negociación de deudas, ya que la última actuación data del 03 de febrero de 2023, el despacho procederá a decretar lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

SUSPÉNDASE el presente proceso, por haber sido admitida el 23 de marzo de 2023 solicitud de negociación de deudas en el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN JUSTICIA Y EQUIDAD, promovido por la demandada VELKIS MARÍA CORTES VÁSQUEZ identificado con C.C. 49.765.510, de conformidad a lo reglamentado en el artículo 545 numeral 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34d81eb8d60c551449e9a47e902fa306f9fddae458d08c530871132a2d81990**

Documento generado en 05/05/2023 06:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante MALVINA ESTHER CARRILLO REDONDO
Demandado ANDRÉS ANTONIO ARROYO ORTIZ, KATTY LUZ JIMÉNEZ
SIERRA Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado 11001-40-03-057-2020-00811-00
Decisión ORDENA REQUERIR ENTIDADES

Seria del caso realizar el estudio de admisión dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 05 de marzo de 2021, se ordenó requerir al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, A LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS y a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Sin embargo, de las entidades requeridas hasta el momento faltan por dar respuesta el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR a través de su SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL, LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, ya que la información requerida es necesaria a fin de continuar con el tramite procesal respectivo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, y para efectos de constatar la información respecto a los aspectos indicados en los numerales 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del artículo 6º de la misma ley, con el animo de proceder a la calificación de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Oficiése por Secretaria al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR a través de su SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL, LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que en el término perentorio de tres (03) días, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 11 de la misma Ley, informen a esta Dependencia Judicial, si el inmueble urbano que se relaciona a continuación, se encuentra o no dentro de las circunstancias previstas en el artículo 6 de la mencionada Ley:

- Lote de terreno solar, junto con la casa de habitación con sus divisiones en él construida identificado como Lote 32, Manzana 5, ubicada en la Calle 17 No. 39 A – 106 Urbanización Rafael Escalona, nomenclatura actual perímetro de la ciudad de Valledupar, departamento del Cesar, con una extensión de 69.00 Mts2 y comprendido de los siguientes linderos: NORTE. En 4.60 metros con lote 24 de la misma manzana 05; SUR. en 4.60 metros, calle en medio de la manzana 06 de la misma urbanización. ESTE. En 15 metros, con el lote 33 de la misma manzana 05 y OESTE. En 15 metros con el lote 31 de la misma manzana 05. Distinguido con la cedula catastral vigente Numero 01-04-00-00-1552-0050-0-00-00-0000 y con matrícula inmobiliaria Numero 190-145025 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar.

SEGUNDO: Prevéngase a las entidades requeridas que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso, la cual contempla imposición de multa que oscila en diez (10) salarios mínimos mensuales. Oficiése por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA

Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e37b1fa728bdca5bf2123edaf567cbe1d2d452f8afb388b8b4bb1f7a0f6fe3**

Documento generado en 05/05/2023 06:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
Demandante RODOLFO GALVIS
Demandado ITALO MANUEL CORTES PACHECO
Radicado 20001-40-03-007-2021-00031-00
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante indica haber dado cumplimiento con la carga procesal encomendada mediante auto de fecha 06 de agosto de 2021, esto es, haber notificado en debida forma a la parte demandada, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, el demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a ITALO MANUEL CORTES PACHECO identificado con la cédula de ciudadanía No 9.155.376, a fin de que esta cancelara la obligación incorporada en la letra de cambio, que se anexo como soporte base de ejecución a la demanda, por la suma de TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$31.000.000) M/Cte, así como los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación reclamada hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Para garantizar el pago de la obligación, mediante la Escritura Pública No. 735 otorgada el día 07 de abril de 20216 en la Notaría 2 del Círculo de Valledupar, el demandado ITALO MANUEL CORTES PACHECO constituyó a favor de RODOLFO GALVIS Hipoteca abierta de primer grado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-70219.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 06 de agosto de 2021, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., el demandado ITALO MANUEL CORTES PACHECO fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección física, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 13 y 15 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

4.- Tal como puede observarse en la respuesta radicada por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, obrante en el archivo 017 del expediente digitalizado, el bien inmueble de propiedad del demandado se encuentra previamente embargado, por lo que es procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 595 C.G.P., decretar el secuestro del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. 190-70219, de propiedad del demandado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 06 de agosto de 2021, a favor de RODOLFO GALVIS y en contra de ITALO MANUEL CORTES PACHECO.

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta del inmueble de propiedad del demandado ITALO MANUEL CORTES PACHECO identificado con la cédula de ciudadanía No 9.155.376, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-70219, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y las costas.

TERCERO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito, o en su defecto practíquese por secretaría.

CUARTO: Decrétese el avalúo del inmueble.

QUINTO: Decrétese el secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 28 No. 4-104 del Barrio Villa del Rosario de la ciudad de Valledupar, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-70219 de propiedad del demandado ITALO MANUEL CORTES PACHECO identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.155.376.

SEXTO: Comisionese a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar, para que designe al Inspector de policía en turno con las mismas facultades del comitente excepto las de fijar honorarios, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

SEPTIMO: Desígnese como secuestre a JORGE MARIO MERCADO VEGA, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia. Fijase como honorarios provisionales a favor del secuestre que practique la diligencia la suma de \$150.000. Comuníquesele tal designación.

OCTAVO: Condenase en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante, por Secretaría tásense. Fíjense como agencias en derecho del presente proceso el 4% del valor de las pretensiones objeto de ejecución forzada e inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ad4d42c33bd284ad5fa35c5b74b6e24697dc5746409df60c65c2b9f6848e2e**

Documento generado en 05/05/2023 06:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>